

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.10/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/616/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/062/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de febrero de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/616/2017 relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora del juicio, en contra del auto de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de dos de febrero de dos mil diecisiete, recibido el tres del mismo mes y año citados, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a).- La retención o suspensión de mis salarios y demás prestaciones de ley, que corresponde a la cantidad total de percepciones de **\$4,519.61 (Cuatro Mil Quinientos Diecinueve pesos 61/100 M.N.) quincenales, a partir de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete (2017), con la categoría de Policía Vial, bajo el número de empleado 04839, adscrito a la Dirección de Tránsito Vial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero;** evidentemente las demandadas violó en mi perjuicio los artículos 1, Párrafos Primero, Segundo y Tercero; 5;

14 párrafo Segundo; 16 Párrafo Primero; 17; 19 Párrafo primero; 21 Párrafo Primero; 102 Apartado “A” Párrafo Segundo; 123 Apartado “B” Fracción Tercera; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos artículos 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”; relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, ordenó admitir a tramite el escrito de demanda, y en el mismo auto negó la suspensión del acto impugnado bajo el argumento de que no existe constancia en autos que acredite que exista una separación provisional del actor en un procedimiento administrativo de baja.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de tres de febrero de dos mil diecisiete, el demandante interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso; se ordenó remitirlo con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de once de septiembre de dos mil quince, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordeno el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TJA/SS/616/2017, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza fiscal, atribuido a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a foja 20 del expediente TCA/SRA/II/062/2017, con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se dictó el auto mediante la cual se negó la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias definitivas, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a foja 27 que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del seis al doce de julio de dos mil diecisiete, en tanto que el recurso de revisión de referencia fue presentado en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional primaria, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que

señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravios el auto de fecha 03 (tres) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, en virtud de que se viola en mi perjuicio las garantías fundamentales, previstas en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5º, 14, 16, 17, 123 apartado "B" fracciones XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, al dictar el auto recurrido niega la suspensión con efectos restitutorios que el suscrito actor solicite en mi escrito inicial de demanda de fecha 02 (dos) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), sin que se haya observado las premisas que impiden conceder la suspensión, porque existen momentos en que no deben de perder de vista, además solo se debe de negar la suspensión cuando se trate de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por causas de responsabilidad administrativa, sin embargo, en el presente caso, mi persona no me encuentro en dicho supuesto, nótese que la autoridad demandada solo ordeno "Retener o Suspender los salarios del suscrito ***** a partir de la primera quincena del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete) desconociendo los motivos", obsérvese la distinción entre inhabilitación y la retención y/o suspensión de salarios, lo cual al separar de sus funciones es con el objeto de dar inicio con la investigación administrativa por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, para que posteriormente se continúe con el procedimiento Interno Administrativo por la parte del Órgano Colegiado que es el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, por otra parte la retención de los salarios que me corresponde como agente policiaco implica una aplicación anticipada de la resolución en que eventualmente se pudiera ordenar definitivamente en mi separación, luego entonces, es evidente que "La Magistrada paso por alto analizar la naturaleza del acto impugnado, así como la observancia al principio de presunción de inocencia, el cual es aplicable al procedimiento administrativo, que establece que hasta en tanta no se acredite la conducta o el grado de sanción del servidor público éste tendrá la calidad de inocente, siendo de esta manera que el acuerdo recurrido causa perjuicio irreparable a los derechos afectados del quejoso, al negarse la suspensión a favor del actor, pero la Segunda Sala Regional Acapulco, indebidamente niega la medida cautelar solicitada, prejuzgando a priores el fondo del asunto como si se tratara en definitiva, desde luego en sentido discriminatorio de los derechos fundamentales, dejando en completo estado de desigualdad jurídica, trastocando los principios de legalidad y seguridad jurídica, aspectos elementales que desatendió fa juzgadora de primera instancia.

Al respecto es importante señalar que la Segunda Sala Regional Acapulco, al emitir el auto de fecha 03 (tres) de febrero del año 2017

(dos mil diecisiete), viola en perjuicio del suscrito los principios de la presunción de inocencia, legalidad y el derecho al debido proceso, por la determinación que se describe en la parte que interesa que es el siguiente:

"Respecto a la suspensión solicitada, esta **SE NIEGA** toda vez que no existe constancia en autos que acredite que exista una separación provisional del actor en un procedimiento administrativo de baja. Único caso en que procedería el otorgamiento de la suspensión para que se continúe pagando los emolumentos".

Derivado de la simple lectura del párrafo descrito es evidente que la juzgadora de primer grado desatendió por completo de proteger y garantizar los derechos humanos, de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, mismos que obran en autos del presente juicio, por tanto se contraviene lo establecido en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5º, 14, 16, 17, 29 fracciones III y IV, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 numeral I de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que establece **"Que toda persona tiene derecho a un recurso, efectivo ante los Tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sus instrumentos normativos"**, lo que en esencia la Sala Responsable viola en perjuicio del recurrente los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia, y de eficiencia, que conforma la integridad del sistema del procedimiento contencioso administrativo, en virtud, de que el derecho al acceso iude la jurisdicción, las formalidades esenciales y el derecho de obtener protección sobre la cuestión planteada y su cabal ejecución no fue observado y analizado de manera precisa por que la juzgadora de primera instancia, no aplico los principios de derechos generales en el caso planteado en la controversia suscitada entre las partes, luego entonces se contraviene el acceso a la justicia efectiva y el principio pro homine, motivo de la reforma constitucional de fecha diez de junio de dos mil once, regulado en el párrafo tercero de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de los Derechos Civiles, Políticos de los Derechos Humanos; que obliga a la juzgadora a atender la integridad de la Litis motivo de la controversia suscitada entre la parte actora y las demandadas, observancia que no hizo la inferior, en virtud que desde el momento de ser admitidas la demanda debió de haber cumplido con su obligación de garantizar la eficacia de los derechos humanos, de modo que no se trastocaran y que la justicia sea efectiva, dotándole del mayor beneficio que establece la Constitución Federal y en su caso los Tratados Internacionales, pero no se observa que se haya aplicado la norma de carácter internacional, como lo establece el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra reza:

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Sin embargo, con el contenido del auto de fecha 03 (tres) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), me sigue causando agravo dicha determinación, en razón de que se violan en mi perjuicio el principio de la presunción de inocencia, en su vertiente de "regla de trato" que tiene sustento en los postulados constitucionales e instrumentos internacionales que en seguida se precisan, como lo prevé el artículo 8.2 de la Convención citada, toda vez que la juzgadora de primer grado, niega la suspensión solicitada por el suscrito actor, en virtud de que deja de observar e interpretar el precepto del artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que en el presente caso se trata de una "suspensión de salarios como Agente de Tránsito", mas no así de un cese o baja de un servidor público como lo pretende hacer creer su usía, sin embargo el a quo sigue expresando en el auto que por este vía se combate, que la suspensión solicitada se niega porque no existe constancia en autos que acredite que existe una separación provisional del actor en un procedimiento administrativo de baja, único caso en que procedería el otorgamiento de la suspensión para que se continúen pagando los emolumentos, como ha quedado asentado se trata de una suspensión de salarios del C. ***** , por otra lado cabe mencionar que la Segunda Sala Regional Acapulco, está juzgando al quejoso, antes de dictar sentencia definitiva, y sin valorar las pruebas que

obran en autos, en ese contexto se quebranta el principio de la presunción de inocencia y que conlleva que se cause perjuicio irreparable a los derechos afectados del quejoso, por otro lado debe concluirse que con la privación de las percepciones del agente policiaco sin que exista un procedimiento administrativo previo sancionador se transgrede el principio de la presunción de inocencia, máxime que la juzgadora natural desatiende por complete los principios de promover y garantizar los derechos fundamentales que establece el artículo 1 párrafo de tercero de la Constitución Federal ya que cuando aún se trate de responsabilidad administrativa, procede conceder la suspensión contra la sanción temporal de los Servidores Públicos, debido que no se trata de cese, porque en este caso si afectaría el interés público, sin embargo, no sucede en el presente caso; por lo tanto pido a ese órgano colegiado que proceda a revocar el auto de fecha 03 (tres) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), a efecto de que me conceda la suspensión solicitada en el escrito inicial de demanda.

Sirve de sustento legal a lo narrado en el párrafo que antecede la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver en definitiva el asunto que nos ocupa sirva como un indicio más para que nos conceda la suspensión que por esta vía se implora:

Época: Décima Época
Registro: 2010106
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: PC.I.A. J/52 A (10a.)
Página: 3115

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN. Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, en los procedimientos administrativos de separación de los elementos de instituciones de seguridad pública, regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar, propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente.

De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos policiales, se continúen pagando los emolumentos que les correspondan, pues su otorgamiento con tales alcances no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 12/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2015. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez, en cuanto a la procedencia de conceder la suspensión. Disidentes: Germán Eduardo Baltazar Robles y Pablo Domínguez Peregrina. Mayoría de doce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Guillermina Coutiño Mata, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina, con el voto en contra de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Gaspar Paulín Carmona y María Guadalupe Molina Covarrubias, quienes una vez adoptado el criterio en el sentido de que procede otorgar la medida cautelar, consideran que sólo debe tener el efecto de que se pague al quejoso la cantidad equivalente al mínimo para su subsistencia, y no la totalidad de sus emolumentos, como si continuara en funciones. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.1o.A. J/3 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 924, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 400/2014.

Nota:

Por ejecutoria del 11 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 22 de marzo de 2017, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 403/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 2/2017 (10a.) y P./J. 3/2017 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGUNDO.- En este orden de ideas y derivado de la simple lectura del contenido del auto que se recurre es violatorio a los principios de derechos fundamentales a favor de la parte actora estatuidos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 5º, 14 párrafo Segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero, 102 apartados "A", párrafo segundo, 123 apartado "B" fracción XIII y 133 de nuestra Carta Magna; 1º, 4º, 65 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que los argumentos que señala la inferior no es suficiente sobre el parámetro que prevé los preceptos en estudios, porque deja de cultivar los principios de la presunción de inocencia, audiencia, legalidad, la certeza jurídica y del debido proceso, que todos los actos de autoridad debe privilegiar la protección y garantizar los derechos humanos de todo inculpado, en consecuencia la Magistrada responsable tomo como referencia un criterio distinto para conceder la suspensión solicitada, siendo así que no es posible conceder la suspensión del actor, circunstancia que no puede estar por encima del marco constitucional, lo cual deja de ser irrelevante para el presente caso, porque no basta con decir el motivo por el cual se niega la suspensión o en su defecto en qué casos opera la misma, ya que el acto de la juzgadora no es congruente con el numeral 68 del Código de la materia, precepto legal que no fue observado por la inferior de primer grado, solo se concretó a señalar en que caso se otorga la suspensión provisional, sin que fundamentara su determinación, lo cual causo perjuicios irreparables en contra del actor, porque se le me está sancionando de manera anticipada, sin que se haya dictado resolución definitiva en el presente asunto, además cabe señalar que en el presente asunto, no se trata de una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargo o comisiones que sustituye una función que se encuentra imposibilitado el particular para continuar prestando el servicio público. que le haya sido encomendado, ante ese contexto por obvias razones jurídicas debe prevalecer igualdad de condiciones de razón, para que se le conceda la suspensión a favor del suscrito ***** , porque se trata de una suspensión preventiva de salarios. lo cual es distinto al cese o inhabilitación temporal como lo considero la juzgadora de primer grado en el auto de fecha 03 (tres) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), por tales condiciones imploro a esa Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque el auto citado para que se conceda la suspensión en el término precisado en el escrito inicial de demanda de fecha 02 (dos) de febrero del año en curso, en razón de que se trata de un asunto de una suspensión o retención de salarios sin que el suscrito tuviera conocimiento de tal circunstancias y no de una inhabilitación temporal para desempeñar

empleos, cargos o comisiones de servicio público, por la responsabilidad administrativa que hace diferencia entre una suspensión preventiva y una inhabilitación temporal, lo que se trata de figuras distintas, en virtud de que la primera se trata de "una suspensión preventiva y no una inhabilitación temporal, ya que esta es mucho más superior que la sanción consistente en la suspensión preventiva, en consecuencia no se le debe dar trato similar, en el sentido de que está dentro del momento, tiempo diferente, luego entonces, por regla general se trata de una sanción diversa al cese, baja, inhabilitación temporal, lo cual no contraviene ninguna disposición prevista en los preceptos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos por regla general debe de concederse la suspensión cuando se trata de suspensión preventiva de salarios, ante la negativa de no concederse la suspensión se corre el riesgo de que las autoridades demandadas sigan causando perjuicios irreparables de los derechos afectados del actor, con la ejecución de los actos impugnados, sin embargo de concederse la suspensión con efecto restitutorio ya no se le causaría ningún perjuicio al suscrito actor de mis derechos afectados, (pagos de salarios o emolumentos) en tanto dure el juicio de nulidad que lleva a cabo las autoridades demandadas, porque con la medida suspensiva sería con el efecto de restituirlo en el goce de mis derechos, lo cual no afecta a terceros, tampoco el interés social, mucho menos a disposiciones de orden público, además no se quedaría sin materia el procedimiento contencioso, de lo contrario, y la consecuencia sería fuera del control constitucional por que las autoridades demandadas aplicaron una medida correctiva al suscrito, como si se tratara de una resolución definitiva, sin conceder la más amplia protección a sus derechos fundamentales del inculcado, luego entonces, la Segunda Sala Regional Acapulco dejó de observar la exacta aplicación de los preceptos antes referidos, por lo que solicito a la Sala Superior proceda a revocar el auto de fecha 03 (tres) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) emitido por la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

Sirve de apoyo a lo antes esgrimido la siguiente tesis cuyo rubro y texto se cita, esto con la finalidad de que sirva como un indicio más para robustecer su acervo cultural de los Magistrados que integran esa Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y prean lo conducente para que concedan, al suscrito la suspensión solicitada en el escrito inicial de demanda y negada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del mismo tribunal de referencia:

Época: Décima Época
Registro: 2011117
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: XXI.1o.P.A.32 A (10a.)
Página: 2223

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL NOMBRAMIENTO DE UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO Y SU SUSTITUCIÓN EN ESE CARGO. El artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2014, establece que los consejeros de la Judicatura de ese Estado durarán cinco años en su cargo y sólo podrán ser removidos por haber incurrido en las causas de responsabilidad que la propia

Constitución estatal señala. En ese contexto, si el quejoso acredita contar con un nombramiento vigente que lo avala como consejero de la Judicatura del Estado, y solicita la suspensión provisional contra la ejecución de la conclusión anticipada de su nombramiento y su sustitución en ese cargo, procede conceder la medida por satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, habida cuenta que no existen elementos que justifiquen, en ese momento procesal, que con ello se cause perjuicio al interés social ni que se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior, porque, por un lado, la sociedad está interesada en que los consejeros que ejerzan ese cargo sigan cumpliendo debida y oportunamente con la función que se les ha encomendado (administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial local) y, por otro, porque de paralizarse la actuación reclamada, se iría en contra del orden público, toda vez que dicho acto contraviene directamente una prohibición establecida en la Constitución Local, relativa a que los consejeros mencionados no sean removidos de su puesto, por la temporalidad en que fueron designados, a menos de que exista una causa de responsabilidad que lo amerite. Por tanto, la medida cautelar solicitada, en términos del artículo 147 de la ley de la materia, debe otorgarse con efectos restitutorios, lo cual implica que, si al momento en que se concede ya se hubiera materializado la remoción de dicho servidor público, deberá restablecerse en el puesto que tiene como consejero de la Judicatura de la entidad, toda vez que es de interés público que se salvaguarden los postulados de la Norma Fundamental del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 140/2015. Francisco Espinoza Grado. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Alejandro Vázquez Escalera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO.- Me sigue causando agravio el auto de fecha 03 (tres) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), en virtud de que la Magistrada de la Segunda Sala Inferior no observo de manera plena lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala, que las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Así mismo se exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes a ejercicio de los derechos humanos o de suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite por un lado definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y por otro otorga un sentido favorable a la persona humana, pues

ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Ahora bien, en los principios administrativos de la separación de los elementos de instituciones de seguridad pública regidos por el artículo 123 apartado "B", fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometida el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente. De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe, concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos judiciales, se continúen pagando los emolumentos que les corresponda, pues su otorgamiento con tales alcances no contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelva la materia del fondo del juicio de nulidad:

Sirve de sustento legal la siguiente tesis cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver en definitiva sea tomada en cuenta como un indicio más a favor del suscrito, esto con la finalidad de que me conceda la suspensión provisional que he dejado precisado en el escrito inicial de demanda y que me fue negada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Época: Décima Época
Registro: 2003782
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.A.3 K (10a.)
Página: 2143

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CONCEDERLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. Conforme a los artículos 124 de la Ley de Amparo y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, vigente desde el 4 de octubre siguiente, la suspensión a petición de parte se concederá siempre que se actualicen los tres requisitos contenidos en él, esto es, que lo solicite el quejoso, que se estime procedente luego de un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Además, sobre el concepto del interés social resulta útil tomar en cuenta las opiniones consultivas OC-5/85 y OC-6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como que en la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social debe considerarse la

tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales puede garantizarse que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 331/2012. Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.

En este orden de ideas por ello, en observancia al numeral uno de la Constitución Federal y a fin de respetarme mi garantía del debido proceso que estatuye el numeral 17 de nuestra Carta Magna, pues su relación ideológica con el segundo párrafo en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no podemos hacernos justicia por si mismos pero tenemos el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición.

Así se tiene que para dar cumplimiento a los artículos 1º y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de respetar todos los derechos inherente, del suscrito ya que como es cierto no procede su reinstalación, en razón de que la relación que existe entre la autoridad demandada y el actor del juicio es de carácter administrativa, por lo que se encuentra sometida a lo preceptuado en el artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Federal, sin embargo de la lectura integra del auto de fecha 03 (tres) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete) que por esta vía se combate se desprende que existió irregularidad al negarme la suspensión provisional que solicite en mi escrito inicial de demanda de fecha 02 (dos) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), esto en virtud de que se trata de una suspensión de salarios, no así de un cese, baja, inhabilitación temporal, pues en este último caso si se afectaría el interés público de lo anterior narrado en el párrafo inmediato es procedente conceder la medida cautelar respecto de la sanción consistente en la suspensión temporal en el cargo en el servicio público, consecuencia de ello la liberación de los salarios, o el goce de los emolumentos, además se me tiene que reincorporar a mis funciones en idénticas condiciones en que venía prestando mi servicio, ya que de lo contrario se afectaría el interés público que tanto se aspira:

Los argumentos expuestos se robustecen con la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX. abril de 2004.

Época: Novena Época
Registro: 181659
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 34/2004
Página: 444

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Contradicción de tesis 115/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 34/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

IV. En esencia, argumenta el actor del juicio aquí recurrente que le causa agravios el acuerdo de tres de febrero de dos mil diecisiete, que niega la suspensión del acto impugnado, en virtud de que viola en su perjuicio las garantías fundamentales previstas en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5, 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez de que no se observó las premisas que deben conceder la suspensión, dado que no debe perderse de vista que debe negarse la suspensión solo en el caso inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por causas de responsabilidad administrativa, pero en el caso no se actualiza dicho supuesto, en virtud de que se desconocen los motivos que tuvo la autoridad demandada, para retener o suspender los salarios del demandante.

Que la retención de salarios que le corresponden como Agente policiaco, implica una aplicación anticipada de la resolución en que eventualmente se pudiera ordenar definitivamente su separación.

Que la Magistrada paso por alto analizar la naturaleza del acto impugnado, así como la observancia al principio de presunción de inocencia al negarse la suspensión a favor del actor.

Que la juzgadora primaria inobservó por completo los derechos humanos de legalidad jurídica, audiencia, así como los principios de congruencia jurídica, fundamentación y motivación, tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia.

Que la juzgadora primaria viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia en su vertiente de “regla de trato” al dejar de observar e interpretar el artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que le causa perjuicio irreparable a los derechos del quejoso, porque con la privación de sus percepciones, sin que exista un procedimiento administrativo previo sancionador se transgrede el principio de presunción de inocencia.

Que se viola en su perjuicio los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero, 102 apartado “A”, párrafo segundo, 123 apartado “B” fracción XIII y 133 de la Carta Magna 1, 4, 65 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no basta con decir el motivo por el cual se niega la suspensión, o en su defecto en qué casos opera la misma sin que fundamentara su determinación.

Sostiene que la suspensión preventiva de salarios es distinta al cese, baja o inhabilitación temporal, como lo consideró la juzgadora de primer grado.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el revisionista, a criterio de esta plenaria devienen fundados y operantes para modificar el auto de tres de febrero de dos mil diecisiete, aquí recurrido, en virtud de las consideraciones siguientes.

En efecto, le asiste razón al recurrente en virtud de que en principio, justifico ante la Sala Regional primaria el interés que le asiste para obtener la suspensión del acto impugnado que constituye el motivo de la controversia en el recurso de revisión en estudio, toda vez de que como se advierte del escrito inicial de demanda, el accionante demandó la nulidad de la “retención o suspensión de mis salarios y demás prestaciones de Ley, que corresponde a la cantidad total de percepciones de \$4,519.61 (CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 61/100 M.N.), quincenales, a partir de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, con la categoría de Policía Vial, bajo el número de empleado 04839, adscrito a la Dirección de Transito Vial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.”

Con el escrito inicial de demanda, el accionante ofreció como prueba los recibos de pago de nómina correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, dictamen de incapacidad total y permanente de veinticinco de agosto de dos mil catorce, emitido por el Doctor H. RAFAEL PIZA BERNAL Director de Salud Municipal, y credencial con fotografía con lo que se acredita que ostenta la categoría de policía vial, documentos que si bien deben ser debidamente valorados por la juzgadora primaria hasta el dictado de la sentencia definitiva, haciendo un examen previo de su existencia en autos, permiten obtener una estimación seria de que el demandante le asiste el derecho de percibir las remuneraciones económicas que percibía, derivado de la prestación del servicio como Agente de la Policía Vial de Acapulco, Guerrero, en virtud de que de acuerdo con el dictamen antes relacionado, actualmente el actor padece incapacidad total y permanente adquirida en el ejercicio de su actividad, sin perjuicio de que al momento de resolver en definitiva, varíe la situación legal del demandante, dependiendo del valor que el juzgador primario le otorgue a las constancias de referencia, en relación con la totalidad del material probatorio que obre en autos.

En ese contexto, si el actor del juicio justifico cuando menos indiciariamente el derecho de obtener la suspensión del acto impugnado, es procedente conceder la medida cautelar de suspensión, en razón de que para resolver sobre la misma, es suficiente que el demandante acredite aún de manera indiciaria el interés que le asiste en obtenerla.

En ese contexto, la razón que expone la juzgadora para negar la suspensión del acto impugnado, al señalar “que no existe constancia en autos

que acredite que exista una separación provisional del actor en un procedimiento administrativo de baja, deviene infundada, en virtud de que no es un requisito indispensable que exista una separación provisional en un procedimiento administrativo de baja, para la procedencia de la suspensión del acto impugnado.

Lo anterior, en virtud de que los únicos requisitos que exige el artículo 67 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, es que no se siga perjuicio al interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, ni se deje sin materia el juicio, supuestos que no se actualizan en el presente asunto, en virtud de que al no haber un cambio de situación legal del demandante, en su relación con las autoridades demandadas como Policía Vial del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tiene derecho a seguir percibiendo los salario correspondientes.

Así tomando en cuenta que tratándose de la orden de retener los salarios a los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento administrativo, procede conceder la suspensión, por mayoría de razón, cuando dicha determinación es aplicada fuera de procedimiento, puesto que en esas circunstancias no existe motivo o razón fundada que justifique la suspensión de salarios, en cuyo caso, debe concederse la suspensión en virtud de que se viola en perjuicio del actor del juicio las garantías fundamentales de audiencia y debido proceso, dejándose con ello al demandante en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al desconocer las causas que tomaron en cuenta las autoridades demandadas para retenerle el salario que regularmente venía percibiendo por su relación con las autoridades demandadas.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2011816, Décima Época, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2960, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PARA QUE NO SE PRIVE AL QUEJOSO DE SUS EMOLUMENTOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTÉ SUSPENDIDO EN SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de

trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, el artículo 121 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece la facultad de la instancia instructora para determinar la suspensión o la reubicación provisional del servidor público sujeto al procedimiento administrativo de separación, de su función, cargo o comisión, si así estima conveniente para la conducción y continuación de las investigaciones, lo que lleva, como consecuencia implícita, la privación de sus percepciones, y esa restricción constituye una sanción anticipada que coloca al elemento sujeto a procedimiento en una situación con condiciones análogas a la de aquellos cuya responsabilidad se determinó, esto es, de quienes fueron separados definitivamente, lo cual vulnera el principio constitucional descrito. Por tanto, procede conceder la suspensión definitiva en el amparo contra esa consecuencia, esto es, para que no se prive al quejoso de sus emolumentos, con independencia de que esté suspendido en su cargo, pues su otorgamiento con esos alcances no contraviene disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios, a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio constitucional.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios expresados en el recurso de revisión en estudio, procede modificar el auto de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/II/062/2017, y con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas liberen los salarios que percibía el actor del juicio, que fueron retenidos a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte actora del juicio, en consecuencia.

SEGUNDO. Se modifica el auto de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRA/II/062/2017, para el efecto precisado en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.